

RECOMENDACIÓN NUMERO: 46/95

**EXP. No. CODHEM/2662/94-
Toluca, México, a 18 de agosto de 1995.**

**RECOMENDACIÓN SOBRE EL
CASO DE LA SEÑORA LILIA
GUADALUPE HUERTA MATA A
NOMBRE DE SU MENOR HIJO
RUBÉN ALEJANDRO NÁPOLES
HUERTA**

**LIC. JOSÉ ALFREDO TORRES
MARTÍNEZ PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Lilia Guadalupe Huerta Mata, a nombre de su menor hijo Rubén Alejandro Nápoles Huerta, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 5 de diciembre de 1994, la señora Lilia Guadalupe Huerta Mata, a nombre de su menor hijo Rubén

Alejandro Nápoles Huerta, presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento que usted preside.

En su escrito de queja manifiesta la quejosa que: *"... el día lunes 28 de noviembre se encontraba su hijo Rubén Alejandro Nápoles Huerta, de 16 años de edad, lavando un microbús donde presta sus servicios como cobrador, cuando uno de los choferes le arrojó una jerga al terreno de su vecino, mismo que yo cuido, en el momento que salía con la jerga, llegaron varias patrullas con judiciales a bordo, agarrando a mi hijo un policía municipal que lo empezó a registrar, en el momento en que yo salí, le sacó de su bolsa derecha tres relojes que mi hijo se quitó para no mojarlos".*

Señala que: *"... el policía municipal le dijo que olía a marihuana y lo metió a un carro Spirit gris supuestamente por robo, ya que lo habían visto brincarse del terreno de donde venía saliendo, esto fue como a las 21:00 horas. Lo trasladaron al Centro de Justicia de Ecatepec en donde declararon los judiciales, y aproximadamente a las*

24:00 horas me comentaron que iba a quedar detenido."

Agrega la quejosa que: "... al día siguiente me trasladé a la Mesa Número Seis de Averiguaciones Previas para acreditar la minoría de edad de mi hijo, y en ese momento el titular de la mesa me leyó el contenido de la averiguación previa, la cual negué, pero me comentó el licenciado que me atendió que mi negativa carecía de validez, ya que lo habían firmado los participantes en la persecución, que si quería sacar rápido a mi hijo que llevara N\$ 500.00, pero como no tenía dinero me dijo que los consiguiera con los amigos de la línea, que si no los conseguía pronto, le iría peor en el tutelar".

2.- Con fecha 5 de diciembre de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, radicó la queja presentada por la señora Lilia Guadalupe Huerta Mata, con el expediente CODHEM/2662/94-3, y mediante el acuerdo de calificación respectiva, determinó su competencia para conocer de los hechos que la constituyen, iniciando el trámite correspondiente.

3.- Mediante oficio número 2660/94-3, de fecha 7 de octubre de 1994, este Organismo solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como copias certificadas de la Averiguación Previa EM/III/6093/94.

4.- Con oficio número CDH/PROC/211/01/4384/94, de fecha 29 de diciembre de 1994, se remitió a este Organismo de Derechos Humanos el informe solicitado.

Del informe que se aduce se desprende lo siguiente:

a) *"Agentes de la Policía Judicial, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec, y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicho Municipio, el día 28 de noviembre de 1994, al realizar un recorrido sobre la Avenida Jardines de Morelos, vieron que un sujeto de actitud sospechosa, al percatarse de la presencia de las unidades de patrullaje, en forma nerviosa, intentó darse a la fuga, en el trayecto que este corría arrojaba algunos objetos por lo que fue interceptado, éste los agredió verbalmente y le rompió en dos partes la camisola al oficial uniformado de la policía municipal Sergio Garduño Ciciliano..."*

b) *"Al ser sometido, y encontrado los objetos arrojados (los relojes) negó la procedencia de los mismos, por lo que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ecatepec por el delito de ultrajes cometido en agravio de Sergio Garduño Ciciliano, por lo que se inició la Averiguación Previa EM/III/6093/94".*

La averiguación previa antes mencionada se inició por el delito de

ultrajes, y se integró con los elementos siguientes:

Fe ministerial del estado psicofísico del presentado, fe ministerial de objetos, declaración de los remitentes, fe ministerial de persona uniformada, fe ministerial de credencial, declaración del indiciado, la determinación de la remisión de la averiguación previa al Consejo Tutelar para Menores por la conducta antisocial de ultrajes.

5.- Posteriormente, con fecha 25 de enero de 1995, y mediante oficio 546/95-3, en vía de colaboración, se solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social, Tte. Corl. Humberto Barrera Ponce, copias certificadas del expediente de Rubén Alejandro Nápoles Huerta, por la presumible comisión de la conducta antisocial que refiere la averiguación previa EM/III/6093/94.

6.- Del expediente de Rubén Alejandro Nápoles Huerta se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 30 de noviembre de 1994, fue puesto a disposición de la Delegación Tutelar de Ecatepec de Morelos, México, el menor Rubén Alejandro Nápoles Huerta, relacionado con la averiguación previa EM/III/6093/94, iniciada por la conducta antisocial de ultrajes y lo que resulte cometido en agravio de Sergio Garduño Ciciliano, agente de la Policía Municipal de Ecatepec, México.

b) En términos de la Ley de Rehabilitación para Menores, ante el Consejo Tutelar para Menores, Delegación Ecatepec se acreditó la minoría de edad del indiciado, con copia certificada del acta de nacimiento, de la que se desprende que al momento de cometer la infracción contaba con la edad de 16 años, 2 meses y 23 días.

c) La Delegación Tutelar de Ecatepec de Morelos determinó, en ejercicio de sus facultades, el tratamiento rehabilitatorio de control externo, del menor Rubén Alejandro Nápoles Huerta, bajo la estricta responsabilidad de su núcleo de reinserción primario, con objeto de recibir asistencia técnica y prevenir futuras conductas antisociales.

6.- Con oficio número CODHEM/5/95-3, de fecha 2 de enero de 1995, dirigido a Lilia Guadalupe Huerta Mata, este Organismo le dio vista del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

7.- Mediante oficio 1090/94-3, de fecha 14 de febrero de 1995, esta Comisión solicitó a usted, que en vía de colaboración remitiera un informe detallado y demás documentación relativa a los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos impugnados por la quejosa, en contra del elemento Sergio Garduño Ciciliano, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Bomberos, del H. Ayuntamiento que preside.

8.- El informe solicitado se recibió el 8 de marzo de 1995, del cual se obtiene la información siguiente: *"... En apoyo a los operativos de vigilancia que realiza la Policía Judicial, con apoyo de las Policías de Tránsito y Municipal, el día 28 de noviembre de 1994, en ejecución de los operativos antes indicados, los Policías Judiciales de nombres Sergio Espinoza Sambrano y Alejandro Alfaro Ganchoa, así como la unidad 625, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec y la patrulla 2283, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, al estar desarrollando recorrido de patrullaje sobre la avenida Morelos, en el Fraccionamiento Jardines de Morelos, observaron a un sujeto, mismo que al notar la presencia policíaca comenzó a correr y simultáneamente arrojó varios objetos al pasar cerca de un terreno baldío, calle más adelante fue interceptado y al cuestionarle el motivo por el cual corría, de forma inmediata comenzó a agredir al policía municipal de nombre Sergio Garduño Ciciliano, desgarrándole el uniforme. El C. Rubén Alejandro Nápoles Huerta fue sometido por los judiciales ya mencionados y puesto a disposición del Ministerio Público, en el Centro de Justicia de Ecatepec, iniciándose la averiguación previa número EM/III/6093/94, por el delito (sic) de ultrajes y lo que resulte.*

II. EVIDENCIAS

En este caso se obtuvieron las siguientes:

1.- Escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos por la señora Lilia Guadalupe Huerta Mata, a nombre de su menor hijo Rubén Alejandro Nápoles Huerta.

2.- Oficio número 2660/94-3, de fecha 20 de diciembre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia, Lic. Luis Rivera Montes de Oca, mediante el cual se le solicitó, que en un término no mayor de 10 días naturales, enviara un informe respecto a los actos que se atribuyen a servidores públicos de esa Institución.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/4384/94 mediante el cual se remiten copias certificadas de la averiguación previa número EM/III/6093/94 por el delito de ultrajes y lo que resulte, cometido en agravio de la administración pública y en contra de Rubén Alejandro Nápoles Huerta.

4.- Oficio número 546/95-3, de fecha 25 de enero de 1995, dirigido al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, Tte. Coronel Humberto Barrera Ponce, en el que se le solicitó copias certificadas del expediente formado en la Delegación Tutelar de Ecatepec de Morelos en contra de Rubén Alejandro Nápoles Huerta.

5.- Oficio número DGPRS/142/95, a través del cual la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, remite copias del expediente número 195/94, radicado en la Delegación Tutelar de Ecatepec, por la conducta

antisocial de ultrajes, en contra de Rubén Alejandro Nápoles Huerta.

6.- Oficio número 1090/95-3 de fecha 14 de febrero de 1995, dirigido a usted, mediante el cual se le solicita un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

7.- Oficio DAJ/0141/95, por medio del cual, el Síndico del H. Ayuntamiento de Ecatepec, remite el informe solicitado por este Organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Derivado del "*operativo de seguridad*" realizado por elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ecatepec, México, interceptaron, sometieron y aseguraron a un menor de edad por observar en él una "*actitud sospechosa*" ya que "*... al percatarse de la presencia del Convoy, en forma nerviosa intentó darse a la fuga, en el trayecto que este corría arrojaba algunos objetos por lo que fue interceptado, éste los agredió verbalmente y le rompió en dos partes la camisola del oficial uniformado de la policía municipal, Jorge Garduño Ciciliano...*" acción que a criterio de los agentes de la Policía fue suficiente para asegurarlo, primero porque caminaba con una actitud sospechosa, después, porque al repeler la molestia que le causaban los elementos policiales, rompió a uno de ellos la camisola. La actitud sospechosa dejó de ser relevante cuando, el elemento

de la policía municipal, Sergio Garduño Ciciliano se consideró víctima del delito de ultrajes, atribuido al menor de Rubén Alejandro Nápoles Huerta.

Posteriormente, elementos de la Policía Judicial del Estado de México, que participaban en dicho operativo, pusieron al menor a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de Ecatepec de Morelos quien lo canalizó al Consejo Tutelar para Menores por la conducta antisocial de "*ultrajes y lo que resulte*".

El aseguramiento del menor se realizó por causa de una sospecha indefinida por parte de los elementos policiales que intervinieron, sin orden de aprehensión y sin que se hubiese acreditado la comisión de una conducta delictuosa o antisocial en forma flagrante. La comisión de la conducta antisocial que se le atribuyó resultó de hechos posteriores distintos a los que originalmente motivaron el referido aseguramiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que existe violación de los derechos humanos, de Rubén Alejandro Nápoles Huerta, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento que usted preside, concretamente de Sergio Garduño Ciciliano, quien transgredió los siguientes preceptos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Párrafo cuarto. "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Párrafo quinto. "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 137.- "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las

disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

Artículo 143.- "Las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos"

C) Del Código Penal del Estado de México:

Artículo 139.- ...

Párrafo segundo.- "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público o el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;"

D) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

Artículo 153.- "Se entiende que existe flagrante delito, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o

indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

La seguridad pública, como especie de la seguridad jurídica, es una de las prioridades de todo Estado de Derecho, porque de ella depende, en gran parte, la convivencia pacífica de los seres humanos; en el entendido de que cuando existe no es privativa de persona o grupo de personas particulares, sino que el beneficio obtenido debe ser colectivo, sin distinción alguna.

Bajo esa consideración es obvia la idea de que al realizar algún operativo, las corporaciones policiales deben respetar indefectiblemente los derechos humanos de la población, ya que el objetivo es hacer presencia pública en aquellos lugares que la requieran, pero de ninguna manera pueden, quienes intervienen en él, causar molestia alguna a las personas que a su paso se encuentren, salvo que éstas sean sorprendidas en la comisión flagrante de alguna conducta típica de algún delito o infractora de algún ordenamiento administrativo.

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto implica, entre otras cosas que la privación de la libertad de una persona, debe estar precedida por una orden de aprehensión, una orden de detención y/o aseguramiento, pero ninguna ley establece que la sospecha sea un motivo lícito por virtud del cual se pueda causar molestia a las personas, menos para privarla de su libertad.

En el expediente que nos ocupa, el oficial Sergio Garduño Ciciliano, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Bomberos, adscrito al segundo sector de Ciudad Cuauhtémoc, agrupamiento de Caballería de Ecatepec de Morelos, México, argumentó que al estar

realizando el operativo que se alude, vio a una persona del sexo masculino que caminaba con actitud sospechosa, quien al percatarse de la presencia de los vehículos oficiales de policía, echó a correr, al mismo tiempo que arrojaba varios relojes, finalmente esta persona fue asegurada por elementos de la policía referida.

Una vez asegurado, el mismo policía le interrogó respecto de la procedencia de los relojes, pero el ahora afectado, Rubén Alejandro Nápoles Huerta, al decir del uniformado, no acreditó ante él, la procedencia de los mismos".

Posteriormente el menor Rubén Alejandro Nápoles Huerta, fue puesto a disposición del Ministerio Público Investigador de Ecatepec, toda vez que al tratar de interceptarlo, manifiesta el oficial Sergio Garduño Ciciliano, aquél "lo agredió verbalmente y le rompió la camisola", motivo por el cual en la agencia Investigadora se inició la averiguación previa EM/III/6093/94, por el delito de ultrajes (conducta antisocial) en agravio de dicho oficial y en contra del menor Rubén Alejandro Nápoles Huerta, a consecuencia de la cual fue puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores en Ecatepec, México.

Es importante señalar que la causa o motivo inicial del aseguramiento del menor fue por caminar con actitud sospechosa, pero esa conducta por sí misma no es ni delictiva ni transgresora de alguna ley administrativa. Una vez

asegurado, se le imputó la comisión del delito de ultrajes, (conducta antisocial) es decir, antes de ser interceptado, sometido y asegurado, el menor no había cometido falta administrativa ni delito alguno (conducta antisocial), puesto que en relación a los relojes no se encontraron indicios que acreditaran una ilícita procedencia o tenencia por parte del menor, ni existía imputación en su contra.

La sospecha es considerada como una suposición acerca de la verdad o falsedad de una circunstancia; generalmente se le asocia con una presunción desfavorable, consistente en que alguien ha realizado, está realizando o pretende realizar algún o algunos hechos considerados ingratos para la sociedad o irregulares ante las leyes. Su fundamento, siempre subjetivo, es la apariencia, por tanto, no es argumento válido para la causación de molestia, considerando que esta última tiene lugar cuando se fundamente en elementos objetivos de convicción.

No obstante lo explicado en el párrafo precedente, el servidor público Sergio Garduño Ciciliano, en base a una sospecha privó de la libertad al menor Rubén Alejandro Nápoles Huerta, incurriendo con ello en violación a derechos humanos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión, respetuosamente, formula a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene usted a quien corresponda el inicio del procedimiento interno, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el elemento de la policía municipal Sergio Garduño Ciciliano, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Bomberos, segundo sector de Ciudad Cuauhtémoc, agrupamiento de Caballería de Ecatepec de Morelos, y aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***